SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Super Ureña Liquor Store.

Abogados: Dr. Humberto Tejeda Figuereo y Lic. Federico Tejeda Pérez.

Recurrido: Simeón Alberto Batista Díaz.

Abogados: Dres. Sorángel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Super Ureña Liquor Store, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. San Vicente de Paúl, Esq. Presidente Vásquez, en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y Florencia Ortega De León, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0234280-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda, por sí y por el Dr. Humberto Tejeda Figuereo, abogados de los recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Martínez Montás, abogado del recurrido Simeón Alberto Batista Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo 27 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Humberto Tejeda Figuereo y el Lic. Federico Tejeda Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906530-0 y 010-0071709-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0126003-2 y 002-0086683-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Simeón Alberto Batista Díaz contra los recurrentes Super Ureña Liquor Store y Florencia Ortega de León, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 6 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Simeón Alberto Batista Díaz, demandante, en contra de la empresa Súper Ureña Liquor Store y la Sra. Florencia Ortega De León, por causa de desahucio y con responsabilidad para el demandado; Segundo: Acoge, como al efecto acogemos la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de desahucio interpuesta por el Sr. Simeón Alberto Batista Díaz, y ordena al demandado Súper Ureña Liquor Store y la Sra. Florencia Ortega De León, pagarle a la demandante los siguientes valores; 28 días de preaviso ascendentes a la suma de Once Mil Quince Pesos Oro Dominicanos con 48/100, (RD\$11,015.48); 34 días de cesantía ascendentes a la suma de Trece Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 94/100, (RD\$13,375.94); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Cinco Mil Quinientos Siete Pesos Oro Dominicanos con 74/100, (RD\$5,507.74); más la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 75/100, RD\$5,468.75; por concepto del salario de Navidad proporcional; más un día de salario por cada día de retardo, en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo a partir del 26/07/2006; todo en base a un tiempo laborado de 3 años y 11meses y un salario de Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 00/100, (RD\$9,375.00) mensuales; Tercero: Condena al demandado Súper Ureña Liquor Store y Sra. Florencia Ortega De León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de Primera Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes, de la Provincia de Santo Domingo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Súper Ureña Liquor Store y la señora Florencia Ortega De León contra la sentencia marcada con el No. 1844, de fecha Seis (6) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Súper Ureña Liquor Store y la señora Florencia Ortega De León, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al señor Supe Ureña Liquor Store y la señora Florencia Ortega De León al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Único: Incorrecta valoración de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no valoró correctamente la comunicación de fecha 3 de julio del 2006, dirigida al Representante local de Trabajo, firmada de orden por el propio demandante y donde se hace constar su propio desahucio, es decir, que siendo la comunicación de desahucio una prueba fundamental para este proceso y la misma ser prefabricada de mala fe por el demandante, lo cual en ningún momento ha negado, dicha comunicación no puede ser valorada como prueba para sustentar una decisión judicial, pues ello constituye una violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba para hacerla valer en justicia, lo que hace que el tribunal haya incurrido en falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en lo referente a la relación de trabajo, obra en el expediente la carta de fecha 3 de julio de 2006, timbrada por el Súper Ureña Liquor Store, con una firma de orden (D/O) en nombre de Florencia Ortega De León "Propietaria", según señala dicha comunicación, dirigida al representante local de trabajo, en la que le expresa: "Cortésmente nos dirigimos a usted, con la finalidad de comunicarle los 28 días de preaviso que empiezan el 29 de junio del 2006 y terminan el 26 de julio del 2006 a los siguientes señores:1-Pafin Herrera Alcántara. 2-Nelson Polanco Polanco, 3-Antonio César Polanco F., 4-Zoila Cruel, 5-Alberto Batista, 6-Ramón Bocio Olivero, 7-Jochelys Reynoso, 8-José Espinosa, 9-José Miguel Batista Martínez, 10-Josc Jean Claude; las prestaciones laborales les serán pagada dentro de los diez (10) días después de haber terminado la fecha del preaviso"; que de la aplicación combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal; que ha quedado establecido por las propias declaraciones de la recurrente, la prestación del servicio por parte del reclamante original, por lo tanto corresponde al empleador demostrar que el vinculo contractual existente es diferente al laboral, en caso de no ser así, tal como ocurre en la especie en que la parte demandada no ha aportado prueba alguna que demuestren sus alegatos, cobran vigencia las presunciones del contrato de trabajo por tiempo indefinido, contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo";

Considerando, que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe

probarlo, no pudiendo ser tomado como un medio de prueba el simple alegato de una parte;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, de la que pueden formar su criterio sobre los hechos de la causa, al margen de la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su criterio examinó la prueba aportada, de manera particular la carta de comunicación de desahucio dirigida por los recurrentes al Departamento de Trabajo, el 3 de julio del 2006, en la que figuraba el actual recurrido como trabajador a cuyo contrato la empresa le ponía término sin alegar causa;

Considerando, que el Tribunal a-quo no podía desconocer la validez de esa comunicación por el simple alegato de los recurrentes de que la misma estaba firmada de orden por el demandante, pues dicho documento contiene el nombre de la demandada y la firma que contiene no es legible, sin que ésta última aportara algún elemento para que el tribunal acogiera su argumento y descartara dicho documento, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Super Ureña Liquor Store y Florencia Ortega De León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Monta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do